



Resolución Directoral

Nº 895-2017-INPE/OGA-URH

Lima, 11 OCT. 2017

VISTO, el Informe Nº 006-2017-INPE/17-131-D de fecha 11 de setiembre de 2017, del Director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 177-2016-INPE/17-131-D de fecha 12 de octubre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **EDWARD FREDDY DELGADO RUIZ, HECTOR ADOLFO CHAVEZ OLIVA, CARMEN WILFREDO VASQUEZ QUIROZ Y ARTURO DEMETRIO CASTRO**, del Establecimiento Penitenciario de Trujillo;

Que, con fecha 13 de octubre de 2016, el servidor **EDWARD FREDDY DELGADO RUIZ**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación Nº 81-2016-INPE/17-131-D, presentando su escrito de descargo con fecha 27 de octubre de 2016;

Que, con fecha 13 de octubre de 2016, el servidor **CARMEN WILFREDO VASQUEZ QUIROZ**, fue notificada del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación Nº 82-2016-INPE/17-131-D, presentando su escrito de descargo con fecha 27 de octubre de 2016;

Que, con fecha 13 de octubre de 2016, el servidor **HECTOR ADOLFO CHAVEZ OLIVA**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación Nº 83-2016-INPE/17-131-D, presentando su escrito de descargo con fecha 27 de octubre de 2016;

Que, con fecha 19 de octubre de 2016, el servidor **ARTURO DEMETRIO CASTRO VASQUEZ**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación Nº 80-2016-INPE/17-131-D, presentando su escrito de descargo con fecha 03 de noviembre de 2016;

Que, se imputa al servidor **EDWARD FREDDY DELGADO RUIZ**, entonces Técnico de Control Laboral, habría incurrido en inconducta funcional, dado que no habría cumplido el procedimiento establecido por el Manual de Procedimientos de Trabajo Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial Nº 835-2010-INPE/P de fecha 04 de noviembre del 2010, para el registro de asistencia de internos en las Planillas de Control Laboral, toda vez que no cumplió con registrar correctamente en las planillas de control de asistencia laboral y de control de pago del mes de agosto y setiembre del 2014 correspondiente al pabellón B1 y F2, las asistencias diarias, firmas y huellas de los internos; asimismo actuó negligentemente al inducir a error al interno Kenny Robert Montoya Aguirre, para hacer el pago por un monto mayor al calculado por concepto de pagos atrasados generados por la

actividad labor del citado interno y realizar el depósito al Banco de la Nación; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **EDWARD FREDDY DELGADO RUIZ**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala que si bien en algunos recuadros no se encuentran registradas las asistencias y en otros solo se visualiza las firmas y huellas de los internos, esto se debe a una inminente recarga laboral debido al fenómeno de hacinamiento en un % 300, obligándolos a agenciarse de algunas técnicas de trabajo para poder cumplir sus funciones, sin tratar en lo más mínimo de cometer alguna negligencia, permitiendo viabilizar su labor, motivo por el cual usan planillas auxiliares las que les permiten controlar en tiempo record a los internos de los diversos pabellones y después de finalizar el mes, transcribir las asistencias y faltas de la planilla auxiliar a la original, empero, días antes de la supervisión a las planillas de asistencia del Pabellón F2, les cayo pintura, pero al tener planillas auxiliares procedió a rehacerlas, logrando imprimir las planillas el día 04 de setiembre de 2014, procediendo a hacerlas firmar nuevamente a los internos entre los días 4 y 5 de setiembre de 2014 y el día 09 de setiembre de 2014 iba a terminar de pasar la asistencia consignada en las planillas auxiliares, como consta en las planillas que adjuntó a su descargo (fojas 289/297); asimismo, indica que para esa fecha no se implementó el sistema informatizado para el control de actividades laborales, y por ello, se debe tener presente lo que se mencionada en el MAPRO 2010, donde se menciona que *"mientras tanto no se instaure el sistema informatizado para el control de las actividades laborales del interno, registrará manualmente y bajo responsabilidad en los formatos oficiales de las Planillas de Control Laboral la asistencia diaria del interno"* es así que implementó su propio sistema informatizado para el control de actividades laborales, tal y como consta en su Informe N° 013-2014-INPE-17.131/TCL/DRE. de fecha 20 de mayo de 2014 (fojas 287 y 288). Sobre las planillas del pabellón B1, manifiesta que dichos internos estaban retirados por no cumplir con la jornada laboral y se les iba a plasmar sus faltas con lapicero rojo, pero al no haber stock de lapiceros en esa fecha, no se pudo realizar, por lo que se optó por consignar las faltas y su retiro de planilla con lapicero negro, la cuales fueron entregadas según consta en el Informe N° 013-2014-INPE-17.131/TCL/DRE, adjuntado a su descargo copia de las planillas (fjs.298/301). Por otro lado, declara que con fecha 04 de junio de 2014 recibió la solicitud para efectuar el convenio de pagos atrasados N° 078-2014 (fjs.270 y 271), para lo cual saco copia de los 10 meses adeudados, según la solicitud de pagos atrasados (fjs.273) presentada por el interno Kenny Robert Montoya Aguirre, procediendo a emitir el informe técnico, para luego firmar el convenio el cual fue suscrito por el interno, el Jefe de OTT y el Director del Penal, procediendo el 05 de junio de 2014 a recaudar los S/. 300.00 nuevos soles, correspondientes a 10 meses de adeudo, entregando al interno el recibo N° 010301 y al día siguiente se procedió con realizar el deposito efectivo N° 2062322-4-H (foja 272), pero, antes de imprimir las planillas de pago del convenio, solicitó al Secretario del Consejo Técnico los pase el archivo digital de los sancionados, donde tomó conocimiento de que el interno citado había estado sancionado por dos meses, desde el 05 de junio de 2011 hasta el de 04 julio de 2011, por lo que el interno no laboró dichas fechas, lo que motivó al procesado emitir el Informe N° 019-2014-INPE-17.131/TCL/DRE (foja 285) donde se indica que el convenio de 10 meses fue remplazado por uno de 08 meses; así también, indica que a raíz de que informó de este hallazgo el cual fue elevado a la Región Norte Chiclayo, recibió al número fijo del penal, la llamada del Coordinador de trabajo de la citada Región, pidiéndole explicaciones del porque ha informado el hallazgo, puesto que de no haberlo hecho lo hubiesen arreglado internamente y que debido a su informe, dos colegas podrían ser sancionados por culpa suya; por lo que atinó a decir que sólo hizo lo que sugiere la norma, para luego suscribir el Informe N° 022-204-INPE-17.131/TCL/DRE (fojas 276 y 277) donde informa lo hablado telefónicamente con dicho servidor, siendo que dicho informe originó un carga montón y bullying en su contra por parte de los colegas, ocasionándole daño psicológico; finalmente, manifiesta, que según el MAPRO 2010, estaban todavía en fecha para elaborar las planillas, ya que el último día de recaudo fue el viernes 05 de setiembre de 2014 y en su caso el laboró el día sábado 06 de setiembre, retornando al penal el día 09 de setiembre, tomando como día libre el lunes, cuando ya habían informado desde el 08 de setiembre que iban a ir a revisar planillas, tiempo que fue utilizado por los demás servidores para terminar de llenar sus planillas, situación que no pudo ser aprovechada por su persona, siendo el único que no cumplió con el llenado de las planillas, acotando que a pesar de haber informado con documentos como pasaron las cosas, queda demostrado que éste es un acto de venganza y abuso por informar las acciones con las que se le pretende perjudicar, por haberse atrevido a denunciar o informar respecto de las planillas de los internos sancionados;





Resolución Directoral

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **EDWARD FREDDY DELGADO RUIZ**, no desvirtúa la imputación hecha en su contra, toda vez que si bien es cierto el procesado en su descargo ha adjuntado las planillas de control de asistencia laboral y de control de pago del mes de agosto y setiembre del 2014 correspondiente al pabellón B1 y F2, apropiadamente llenadas, sin existir espacios en blanco, detallando las asistencias diarias, firmas y huellas de los internos; sin embargo, también es cierto, que dicha subsanación fue efectuada extemporáneamente, ya que los días 08 y 09 de setiembre del 2014, en obediencia del Plan de Trabajo 2014 de la Oficina Regional Norte-Chiclayo, el Profesional en Tratamiento-Especialista en Trabajo Ángel Quiroga Trujillo, se efectuó la Supervisión y Verificación del cumplimiento del Manual de Procedimientos de Trabajo (MAPRO) y sus modificatorias en el Área de Trabajo del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, donde se advirtió que en algunas planillas de control de asistencia y control de pago del mes agosto del 2014 correspondiente a los pabellones B-1 y F-2, a cargo del servidor **EDWARD FREDDY DELGADO RUIZ**, quien estaba asignado como Técnico Laboral del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, sólo cuentan con firma y huella de los internos y los demás datos aparecen en blanco, así como, en las planillas de control de asistencia del mes setiembre de 2014 el mismo procesado no registró la asistencia de algunos internos, tal como se acredita con las planillas de asistencia obrantes de fojas 76 a 93, a pesar que entre sus funciones está registrar diariamente la asistencia de los internos en los formatos originales de las planillas de control laboral; asimismo, se tiene acreditado que con fecha 05 de junio el procesado emitió el Informe Técnico Evaluativo N° 078-2014 (fjs 10), mediante el cual confirmó el Convenio de Regularización de Pagos Atrasados N° 078-2014 (fjs 270 y 271), de fecha 04 de junio de 2014, donde se determinó por concepto de pagos atrasados de los meses agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 y los meses de enero, marzo y abril de 2011 un monto total a depositar de S/. 240.00 nuevos soles (S/. 30.00 nuevos soles por mes); sin embargo, el referido servidor el 06 de junio de 2014 realizó el depósito por el monto de S/. 300.00 nuevos soles, es decir, el procesado no tomó en cuenta el Convenio de Regularización de Pagos Atrasados el cual fue suscrito por el interno, el Jefe de OTT y el Director del Penal donde se acordó el pago de ocho (08) meses de atraso, ya que luego de transcurridos dos días de aprobado dicho convenio, procedió a depositar S/. 300.00 nuevos soles, donde incluye los meses de junio y julio de 2011, meses que no fueron comprendidos en dicho convenio y que corresponden al periodo en que el interno se encontraba cumpliendo una sanción por falta disciplinaria (fjs. 02, 03, 06 y 10); en ese sentido, se colige que el servidor no ha cumplido con las normas establecidas en el del Manual de Procedimientos de Trabajo (MAPRO) y con lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte; por lo tanto le asiste responsabilidad administrativa y se mantiene firme el cargo imputado;

Que, se imputa al servidor **HECTOR ADOLFO CHAVEZ OLIVA**, entonces Técnico de Control Laboral, habría incurrido en inconducta funcional, dado que no habría cumplido el procedimiento establecido por el Manual de Procedimientos de Trabajo Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 835-2010- INPE/P de fecha 04 de noviembre del 2010, para el registro de asistencia de internos en las Planillas de Control Laboral, toda vez que no cumplió con registrar correctamente en las planillas de control de asistencia laboral y de control de pago del mes de agosto del 2014 correspondiente al taller de cocina, panadería y pabellón máxima A, las asistencias diarias y los datos de algunos internos, sólo existen sus firmas y huellas, siendo que en otras planillas no figura las firmas y huellas de diversos internos; por lo que le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **HECTOR ADOLFO CHAVEZ OLIVA**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, reconoce que el día 08 de setiembre de 2014 se encontró planillas con llenados incompletos, pero que esto se debe a que en ese tiempo estaba a cargo de controlar la asistencia de más de 130 internos de pabellones y lugares distintos, por lo que tenía que trasladarse de manera constante a las diversas zonas y realizar el control; asimismo, indica que las planillas oficiales, no deben tener borrones ni enmendaduras, debiéndose entregar sin maltratos ni deterioros ya que éstas deben permanecer en el archivo para cuando sean requeridas como sustento y prueba indubitable para emitir futuras constancias laborales y certificados de computo laboral, motivo por el cual primero usaban planillas auxiliares para controlar la asistencia y luego éstas recién son transcritas a las planillas oficiales; alegando que se reafirma en lo expresado en su declaración, por lo que aprecia que los hechos expuestos deben estar considerados dentro del Principio de Primacía de la Realidad; así también, manifiesta que jamás ha consignado en la planilla a internos que no les corresponde, tal y como se observa de la Estadística que adjunta a su descargo, de donde se desprende que todos los internos consignados en su planilla auxiliar y planilla oficial, pues están debida y formalmente inscritos en el Libro de Registro de Internos, no habiéndose demostrado que en sus planillas de control diario figure algún interno que no esté inscrito o existan internos fantasmas, haciendo hincapié en que su planilla auxiliar coincide con la planilla oficial; por lo expuesto, solicita que se le absuelva de la imputación hecha en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **HECTOR ADOLFO CHAVEZ OLIVA**, no desvirtúa la imputación hecha en su contra, toda vez que si bien es cierto el procesado en su descargo ha adjuntado las planillas de control de asistencia laboral y de control de pago del mes de agosto del 2014 correspondiente al taller de cocina, panadería y pabellón máxima A, debidamente llenadas, sin existir espacios en blanco, detallando las asistencias diarias, firmas y huellas de los internos, y que estas coinciden con las planillas auxiliares que adjuntó el procesado en su descargo; sin embargo, también es cierto, que dicha subsanación fue efectuada extemporáneamente, ya que los días 08 y 09 de setiembre del 2014, en obediencia al Plan de Trabajo 2014 de la Oficina Regional Norte-Chiclayo, el Profesional en Tratamiento-Especialista en Trabajo Ángel Quiroga Trujillo, efectuó la Supervisión y Verificación del cumplimiento del Manual de Procedimientos de Trabajo (MAPRO) y sus modificatorias en el Área de Trabajo del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, donde advirtió que en algunas planillas de control de asistencia y control de pago del mes agosto del 2014 correspondiente al taller de cocina, panadería y pabellón máxima A, a cargo del servidor **HECTOR ADOLFO CHAVEZ OLIVA**, quien estaba asignado como Técnico de Control Laboral del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, sólo existen firmas y huellas de los internos y en otras planillas no figuran ni firmas ni huellas, tal como se advierte de fojas 75 a 62, a pesar que una de las funciones del procesado es registrar diariamente la asistencia de los internos en los formatos originales de las planillas de control laboral; en ese sentido, se colige que el servidor no ha cumplido con las normas establecidas en el del Manual de Procedimientos de Trabajo (MAPRO) y con lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte; por lo tanto le asiste responsabilidad administrativa y se mantiene firme el cargo imputado;

Que, se imputa al servidor **CARMEN WILFREDO VASQUEZ QUIROZ**, entonces Técnico de Control Laboral y pagos atrasados, habría incurrido en inconducta funcional, dado que no habría cumplido el procedimiento establecido por el Manual de Procedimientos de Trabajo Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 835-2010-INPE/P de fecha 04 de noviembre del 2010, para el registro de asistencia de internos en las Planillas de Control Laboral, toda vez que habría actuado negligentemente al registrar la asistencia del interno Kenny Roberth Montoya en el mes de junio del 2014, cuando éste se encontraba sancionado con aislamiento; por lo que le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **CARMEN WILFREDO VASQUEZ QUIROZ**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala que mediante Memorandum 43-2001-INPE-17-131/CTP, de fecha 23 de junio, presentado a la Oficina de Trabajo Penitenciario el 27 de junio de 2011 a las 15:20 horas, puso en conocimiento la conducta del interno Kenny Roberth Montoya Aguirre, por el cual fue sancionado por el periodo comprendido desde el 05 de junio hasta el 04 de julio de 2011, y se ordena que el citado sea retirado de las Planillas de Control Laboral hasta que culmine el periodo de rehabilitación; en ese sentido, el procesado indica que dicho documento llegó con un retraso 23 días calendario, fecha en la cual ya se habían procesado los controles de asistencia laboral de los



Resolución Directoral

internos del Pabellón B2 hasta el día 27 de junio de 2011, por lo que sólo faltaba realizar el control de los días 28 y 30 de junio; asimismo, manifiesta que en dicho documento no existe el termino aislamiento, siendo esta la posible razón por la cual el interno no fue a meditación y cumplió con normalidad sus actividades de trabajo, pues el interno permaneció en su pabellón y no estaba aislado bajo ninguna medida disciplinaria; por ello, manifiesta que se puede validar que del día 1° al 27° de junio de 2011, su labor fue correcta y acorde al Manual de Procedimientos de Trabajo (MAPRO), puesto que recién el día 27 de junio de 2011 en horas de la tarde, tomó conocimiento de la sanción interpuesta al citado interno; alegando que siempre fue respetuoso de los reglamentos, normas y leyes, respetando los plazos y así poder accionar ante en cualquier error de forma y no de fondo, como en el presente caso; además indica que podría considerarse que él olvidó que el interno estaba sancionado, durante los días 28 y 30 de junio de 2011, por lo que solicita flexibilidad al evaluar el trabajo realizado, pues se trató de un error involuntario, devenido de la cotidiana recargada labor, o el stress laboral presentado, dado que su trabajo es muy sacrificado y riesgoso, donde peligra la salud y su vida;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **CARMEN WILFREDO VASQUEZ QUIROZ**, desvirtúa en parte la imputación hecha en su contra, toda vez que el artículo 85° del Reglamento del Código de Ejecución Penal indica que *"Si el interno es sorprendido durante la comisión de una falta disciplinaria grave que afecte la integridad de las personas o la seguridad del establecimiento penitenciario, podrá ser aislado provisionalmente por orden del Consejo Técnico Penitenciario, a solicitud del investigador. Esta medida no podrá exceder de siete días y se computará para efectos del cumplimiento de la sanción en caso fuera impuesta"*; empero, en el presente caso el interno Kenny Roberth Montoya Aguirre cometió falta disciplinaria el 05 de junio de 2011, siendo sancionado por el Consejo Técnico Penitenciario, mediante Acta N° 172-2011-INPE.17.131-CTP de fecha 22 de junio de 2011 (fjs 186), a 30 días de aislamiento, comprendidos desde el día 05 de junio al 04 de julio de 2011, es decir, el Acta por la cual se sanciona al citado interno fue emitida luego de 17 días de cometida la falta, tiempo que excede en 10 días el plazo máximo para que el interno sea aislado provisionalmente por orden del Consejo Técnico Penitenciario a solicitud del investigador, lo que conlleva a deducir que la única forma de que el interno haya ejecutado su sanción bajo aislamiento sería en el caso de que se haya solicitado un aislamiento provisional, sin embargo, en autos no obra solicitud del investigador pidiendo aislamiento provisional para el citado interno, ni acta de Consejo Técnico Penitenciario que apruebe tal pedido (requisito obligatorio); por lo tanto, se presume que mientras se determinaba la sanción y se emitía la respectiva acta, el citado interno permaneció en su pabellón, sin estar aislado bajo ninguna medida disciplinaria y cumpliendo con normalidad sus actividades de trabajo; asimismo, se tiene que la sanción impuesta al interno Kenny Roberth Montoya Aguirre fue comunicada a la Oficina de Trabajo Penitenciario recién el 27 de junio de 2011 a horas 15:20, mediante Memorándum 43-2001-INPE-17-131/CTP obrante a fojas 07, siendo así, se tiene acreditado que dicho documento llegó con un retraso 23 días calendario, fecha en la cual ya se habían procesado los controles de asistencia laboral de los internos del Pabellón B2 hasta el día 27 de junio de 2011, situación que exime de responsabilidad administrativa al procesado por el periodo del 01 de junio al 27 de junio de 2011; sin embargo, respecto a los días 28 y 30 de junio de 2011 (29 de junio es feriado), el procesado reconoció su negligencia al registrar la asistencia del interno Kenny Roberth Montoya pese a que el 27 de junio de 2011 tomó conocimiento de la sanción de 30 días de aislamiento impuesta por el Consejo Técnico Penitenciario por la falta disciplinaria cometida el 05 de junio de 2011; en ese sentido, le

asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado en éste extremo;

Que, se imputa al servidor **ARTURO DEMETRIO CASTRO VASQUEZ**, entonces Responsable de Computo Laboral y Control Laboral, habría incurrido en inconducta funcional, pues no habría cumplido el procedimiento establecido por el Manual de Procedimientos de Trabajo Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 835- 2010- INPE/P de fecha 04 de noviembre del 2010, para el registro de asistencia de internos en las Planillas de Control Laboral, toda vez que habría actuado negligentemente al registrar la asistencia del interno Kenny Roberth Montoya en el mes de junio del 2014, cuando éste se encontraba sancionado con aislamiento; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **ARTURO DEMETRIO CASTRO VASQUEZ**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala que en el mes de julio de 2011 se le asignó el control de los Pabellones A1, A2, B1, B2, C1, C2 y C3, haciendo un promedio de 900 internos hábiles para controlar, lo cual sobrepasa por bastante diferencia lo normal que es el control de 500 internos aproximadamente, pese a ello hizo lo humanamente posible para cumplir sus funciones a cabalidad y en los plazos establecidos, cumplir con la presentación del PADIN a la Oficina Regional Norte Chiclayo; asimismo, indica que recién el mes de julio de 2011 se hizo cargo del Pabellón B2 y el interno Kenny Roberth Montoya Aguirre se encontraba habilitado para desarrollar su actividades laborales de manualidades de su pabellón, toda vez que no se le comunicó que el citado interno estaba sancionado con 30 días desde el 05 de junio al 04 de julio de 2011, según Acta N° 172-2011-INPE.17.131-CTP, recepcionada por el Área de Trabajo el 27 de junio del mismo año, siendo que a quien se le debió comunicar de la sanción era al encargado del pabellón B2 en el mes de junio y ante tal desconocimiento procedió a registrar la asistencia como corresponde a un interno que se encontró laborando en el área de manualidades, tal es así, que a fin de mes, registro 22 días laborados; asimismo, indica que al momento de elaborar las planillas del mes de agosto recién se dio cuenta de que el interno en mención registraba una sanción por 30 días, procediendo inmediatamente a retirarlo de las planillas de control laboral del mes de agosto y los subsiguientes meses por el tiempo que dure su rehabilitación; acotando que el interno no fue aislado y permanecía en su pabellón desarrollando sus actividades laborales con normalidad, lo que motivo que en las planillas de control laboral se le registre "a" asistencia, ello amparado en la Constitución Política donde se indica que el "trabajo es un deber y un derecho". Por otro lado, manifiesta que la remisión del Memorándum 43-2001-INPE-17-131/CTP se hizo de manera extemporánea, luego de 22 días, lo que indujo a error, pero lamentablemente esos errores serán asumidos por su persona quien siempre trato de cumplir eficientemente su función de control laboral; dando a conocer que los 22 días de junio y julio de 2011 no fueron validados para efectos de trámite penitenciario, lamentando no haber tenido la información de la sanción oportunamente; por lo expuesto, solicita que se le absuelva del cargo imputado;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **ARTURO DEMETRIO CASTRO VASQUEZ**, desvirtúa en parte la imputación hecha en su contra, toda vez que como responsable del Control Laboral no tenía la obligación de *"recepcionar, revisar y firma las Planillas de Control Laboral (...) para luego remitirlas conjuntamente con las planillas de pago a la Subdirección de Tratamiento de la Oficina Regional, en el término de ocho (08) días hábiles del mes siguiente de culminado el control"* ya que dicha función es competencia exclusiva del Responsable de Trabajo y Comercialización. Por otro lado, se ha verificado que el procesado efectivamente cumplió con su función de registrar la asistencia diaria del interno Kenny Roberth Montoya, en el mes de julio del 2011 (fjs 04); sin embargo, también se tiene acreditado que el procesado de manera negligente al asumir el puesto de control laboral del Pabellón B2 registró dicha asistencia, sin tomar en cuenta que el Consejo Técnico Penitenciario mediante Acta N° 172-2011-INPE-17-CTP obrante a fojas 186 de autos, sancionó al citado interno con 30 días de aislamiento, comprendidos desde el día 05 de junio al 04 de julio de 2011, pese a que dicha sanción fue comunicada a la Oficina de Trabajo Penitenciario el 27 de junio de 2011 a horas 15:20, mediante Memorándum 43-2001-INPE-17-131/CTP (fjs. 07); siendo así, se encuentra acreditado el poco celo del procesado al ejercer su función, puesto que a pesar de haber asumido el puesto de encargado del control laboral del Pabellón B2 a partir del mes de julio de 2011, éste omitió verificar que internos fueron sancionados el mes de junio para así sean retirados de las Planillas de Control Laboral hasta que culmine el periodo de rehabilitación, acción que según por propia declaración del procesado recién la realizó en el mes de agosto; asimismo,



[Handwritten signature]





Resolución Directoral

lo señalado por el procesado en su descargo respecto a que los 22 días de junio y julio de 2011 contabilizados a favor del interno no fueron validados para efectos de trámite penitenciario, y que cuando asumió el cargo no se le comunicó que el citado interno estaba sancionado con 30 días desde el 05 de junio al 04 de julio de 2011; resultan atenuantes mas no eximentes de su responsabilidad administrativa; en ese sentido, se ha evidenciado que la conducta del procesado contraviene el ordenamiento jurídico administrativo, incurriendo en acto de negligencia; por lo tanto, se mantiene firme el cargo imputado en éste extremo;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que los servidores, **EDWARD FREDDY DELGADO RUIZ, HECTOR ADOLFO CHAVEZ OLIVA Y CARMEN WILFREDO VASQUEZ QUIROZ** con su inconducta laboral, han incumplido sus responsabilidades, deberes y obligaciones señaladas en los incisos 1) "(...) registrarán manualmente y bajo responsabilidad en los formatos oficiales de las Planillas en los formatos oficiales de las Planillas de Control laboral, la asistencia diaria del interno (...)", 3) "La asistencia diaria al trabajo se registra en el Libro de Planillas de Control laboral, las mismas que serán por duplicado, pre enumeradas correlativamente por cada mes (...)", 4) "El registro de la asistencia diaria del interno al trabajo, se realiza manualmente en el formato original, (...), las planillas serán cerradas cada fin de mes" y 5) "Si el interno cumple con la jornada laboral establecida en el numeral 1 de las presentes instrucciones o realiza actividades laborales con un mínimo de cuatro (04) horas diarias debidamente justificadas, se le considerará como asistencia en las Planillas de Control laboral, registrándose con las letras: "a" como asistencia y "f" como faltar (...) del literal G del punto 4.3 del Manual de Procedimientos de Trabajo Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 835-2010-INPE/P de fecha 04 de noviembre del 2010; así como han incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas en los incisos g) "Controlar la asistencia diaria de los internos que trabajan en los pabellones, talleres, (...) y registrar en las planillas de control laboral diario" y d) "Registrar la inasistencias de los internos al taller e informar al jefe inmediato las inasistencias" del artículo 5.11. del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte, aprobado por Resolución Presidencial N° 0801- 2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre del 2009. Asimismo, han incurrido en las faltas disciplinarias prescritas en los artículos 12° "Es considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes, prohibiciones de servidores (...)", así como su conducta tipificaría faltas por negligencia, conforme se encuentra prescrito en los ítems 1) "El incumplimiento de las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto N° 654, Código de Ejecución Penal y su reglamento", 5) "No informar las irregularidades administrativas (...)", y 6) "Poco celo en la función considerándose como tales (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. De igual forma, han incumplido lo establecido en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que, han incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas

establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, el servidor **ARTURO DEMETRIO CASTRO VASQUEZ**, en su calidad de entonces Responsable de Computo Laboral y Control Laboral, con su conducta ha incurrido en las faltas disciplinarias prescritas en los artículos 12° "Es considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes, prohibiciones de servidores (...)", así como su conducta constituiría faltas por negligencia, conforme está prescrito en los ítems 1) "El incumplimiento de las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto N° 654, Código de Ejecución Penal y su reglamento", y 6) "Poco celo en la función considerándose como tales (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N°379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. De igual forma, ha incumplido lo establecido en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer a los servidores **EDWARD FREDDY DELGADO RUIZ, HECTOR ADOLFO CHAVEZ OLIVA, CARMEN WILFREDO VASQUEZ QUIROZ Y MARCO ANTONIO ESCOBAR RODRIGUEZ**, se está tomando en cuenta, la naturaleza de la falta en que han incurrido en su condición de personal del área de trabajo, quienes prestan servicios en el Establecimiento Penitenciario de Trujillo Varones, y conocen el Manual de Procedimientos (MAPRO) del Área de Trabajo del citado penal; así como lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que "la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; y, los antecedentes de los servidores, los que según el Sistema Integral Penitenciario – Gestión Administrativo de legajos, se aprecia que los servidores **EDWARD FREDDY DELGADO RUIZ, HECTOR ADOLFO CHAVEZ OLIVA, CARMEN WILFREDO VASQUEZ QUIROZ Y MARCO ANTONIO ESCOBAR RODRIGUEZ** no registran deméritos, lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta en que han incurrido los citados servidores;

Que, atendiendo a que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **EDWARD FREDDY DELGADO RUIZ**, la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSION por espacio de DIEZ (10) DIAS, sin goce de remuneraciones; al servidor **CARMEN WILFREDO VASQUEZ QUIROZ**, la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSION por espacio de VEINTE (20) DIAS, sin goce de remuneraciones, al servidor **HECTOR ADOLFO CHAVEZ OLIVA**, la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSION por espacio de OCHO (08) DIAS, sin goce de remuneraciones; y al servidor **ARTURO DEMETRIO CASTRO VASQUEZ**, la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSION por espacio de TRES (03) DIAS, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;



Resolución Directoral

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **DIEZ (10) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **EDWARD FREDDY DELGADO RUIZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **OCHO (08) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **HECTOR ADOLFO CHAVEZ OLIVA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **VEINTE (05) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **CARMEN WILFREDO VASQUEZ QUIROZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **TRES (03) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **ARTURO DEMETRIO CASTRO VASQUEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los citados servidores e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



ING. DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO